RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Radicación No 76001400302520190027400
Auto Interlocutorio No. 2792
Cali, 9 de diciembre de 2022

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 2665 de fecha 17 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido el Despacho corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada. Lo anterior, conforme el artículo 391 del C.G.P.

2. En sustento de su inconformidad, la recurrente manifestó que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 se debió prescindir del traslado de las excepciones de mérito, porque cuando envió dicho memorial al correo institucional del Despacho, lo hizo con copia al correo electrónico del demandante, es decir, michaels327@yahoo.com.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente evento, no se podía prescindir del traslado otorgado en el auto recurrido, toda vez que la parte demandada no acreditó haber enviado el escrito de excepciones al correo electrónico del apoderado judicial del demandante, es decir, caros.quipe2@hotmail.com. Dicho traslado no podía surtirse con el **solo** envío del escrito al correo del señor Michael Javier Santis Giraldo, dado que dicha parte actúa en este trámite a través de apoderado, de forma que era indispensable enviarle el escrito al correspondiente profesional del derecho.

Lo anterior permite concluir que el traslado efectuado cumplió su finalidad, cual era dar a conocer al profesional que defiende los intereses del demandante, de las excepciones propuestas por el extremo contrario.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER EN SU INTEGRIDAD el auto impugnado No. 2665 del 17 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el escrito por medio del cual el apoderado actor allega constancia de que su último memorial no pudo ser entregado al correo electrónico de la apoderada del demandado. Al respecto, se le indica al togado que el correo de dicha profesional no es asistencia@qcasociados-com.co sino asistencia@qcasociados.com.co. Es decir, no es un guion lo que antecede al *"com"* sino un punto.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 227 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 16 DIC 2022
El Secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022

Ref. 76001400302520200041400

En atención a lo decidido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali en el auto del 24 de noviembre de 2022, por medio del cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia emitida por este Despacho, se ordena **OBEDECER y CUMPLIR** lo dispuesto por dicha Dependencia Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **227** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***16 de diciembre de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022

Ref. 76001400302520210072200

Revisado el memorial allegado por la parte actora respecto a la notificación personal bajo el artículo 8º Ley 2213 de 2022 de los demandados Jhonatan Solano Ayala (jonnathanypaola@gmail.com con resultado positivo) y Minerva Auxiliadora Anaya Escobar (nuthivana@gmail.com y anayaminerva@gmail.com ambas con resultado negativo), y revisado el expediente, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el memorial allegado para que obre y conste.

SEGUNDO: NO RECONOCER como válidas las gestiones adelantadas para la notificación personal del demandado Jhonatan Solano Ayala bajo el artículo 8º Ley 2213 de 2022, pues no se ha proporcionado la evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico jonnathanypaola@gmail.com de parte del demandado de acuerdo a los términos de la citada norma, lo anterior, como quiera que la manifestación de la misma parte actora es insuficiente para tener por satisfecho ese requisito. Se observa en expediente, que en archivo 07 se reconoció la notificación bajo el artículo 291 del C.G.P. del demandado a la dirección física Calle 39 # 16-73 y se requirió nuevamente a la parte actora (archivo 09) para que realizara la notificación en la dirección que obtuvo resultado positivo si desea continuar bajo los artículos 291 al 293 del C.G.P. para el demandado.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo de notificar a la demandada Minerva Auxiliadora Anaya Escobar. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, el consagrado en la Ley 2213 de 2022 o continuar con el regulado por el C.G.P. (artículos 291 al 293) y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.). La parte actora debe agotar todas las direcciones físicas y electrónicas disponibles en la demanda y en las medidas cautelares allegadas al expediente para cumplir con la notificación a su cargo, proporcionando direcciones adicionales para intentar notificar a la demandada, o proceder si lo considera conveniente de acuerdo al artículo 293 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 227 *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***16 de diciembre de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

OJM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520**210081100**

Arrima el actor certificado de tradición del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-872687 con la debida inscripción de embargo ordenada por este despacho.

Por lo anterior, se hace necesario comisionar a la autoridad pertinente para la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-872687 de propiedad del demandado Jhon Freddy Clavijo Valencia, que se persigue en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el Certificado de tradición de bien inmueble, arrimado por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: COMISIONAR para la práctica de la DILIGENCIA de SECUESTRO sobre el inmueble de propiedad del demandado Jhon Freddy Clavijo Valencia, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-872687, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE,** sin que pueda hacer devolución de la comisión hasta tanto esté concluida inciso 4 y 5 articulo 39 C.G.P., So pena de las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 articulo 44.

TERCERO: LÍBRESE comisorio con los insertos del caso, facultándolo para *subcomisionar de ser necesario,* así como para posesionar a uno de los Secuestres de bienes que se encuentran relacionados en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. El comisionado cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. Se fijarán como honorarios al auxiliar de justicia la suma de $200.000.

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador

Bst

del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

CUARTA: Requerir a la apoderada judicial de la parte actora, para que aporte la dirección del acreedor hipotecario y se sirva efectuar la notificación a los referidos acreedores de conformidad a los artículos 291 a 292 del C. G. del P.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 227 *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***16 de diciembre de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

bst

Bst

Bst

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022

Ref. 76001400302520210096100

En atención a lo decidido por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cali en el auto del 28 de octubre de 2022, por medio del cual revocó el auto de desistimiento tácito emitido por este Despacho, se ordena **OBEDECER y CUMPLIR** lo dispuesto por dicha Dependencia Judicial.

REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de este auto, proceda a realizar las siguientes actuaciones:

- Diligenciar el oficio 573 del 23 de junio de 2022 ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, el cual fue remitido al correo electrónico de la apoderada actora ese mismo día.

- Manifestar al Despacho si el demandante ha sido convocado como acreedor al trámite de negociación de deudas de la demandada Ximena Sandoval Pereira, en caso afirmativo, se sirva aportar al Despacho copia del pronunciamiento por medio del cual, el conciliador aceptó dicha negociación de deudas.

En caso, de no cumplir dichas cargas, se procederá a aplicar la consecuencia prevista en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **227** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***16 de diciembre de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022

Ref. 76001400302520220003500

Auto interlocutorio No. 2861

Como quiera que los términos contados desde la última actuación, se encuentran vencidos desde el 13 de diciembre de 2022 y la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Valga destacar que el auto por medio del cual se hizo el requerimiento por 30 días, no fue objeto de recurso alguno.

Por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso**,** por **desistimiento tácito.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, si a ello hubiere lugar y PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **227** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***16 de diciembre de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 diciembre de 2022

Ref. 760014003025**2022**00**348**00

Auto Interlocutorio No. 2831

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Credivalores – Crediservicios S.A., contra Maritza Janneth Proaños Tutistar, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de $5.231.445 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré anexo a la demanda, junto con los intereses de mora allí señalados.

2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por Credivalores – Crediservicios S.A., contra Maritza Janneth Proaños Tutistar, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada **(**artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **$360.000**.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** El proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **227** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***16 de diciembre de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

net

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022

Ref. 76001400302520220039600

Auto Interlocutorio No. 2835

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, Comfamiliar Andi, contra Juan Carlos García e Irma Odilia Pineda, se procede a proferir laprovidencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de $1.705.000 por concepto de capital contenido en el pagaré y los intereses de mora allí señalados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. La parte ejecutada fue notificada por aviso – el día 31 de octubre de 2022 – (art. 292 del C.G.P.) y, en el término concedido, no formulo excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se presentó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favorde la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargadosy que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, Comfamiliar Andi, contra Juan Carlos García e Irma Odilia Pineda, tal como se dispuso enel mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

net

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar**,** para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada **(**artículo 365 de C.G.P.). Fíjense como agencias en derecho **100.000**.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **remítase** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 227 *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***16 de diciembre de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

net

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022

Ref. 76001400302520220047700

Auto interlocutorio No. 2860

Como quiera que los términos contados desde la última actuación, se encuentran vencidos desde el 12 de diciembre de 2022 y la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Valga destacar que el auto por medio del cual se hizo el requerimiento por 30 días, no fue objeto de recurso alguno.

Por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso**,** por **desistimiento tácito.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, si a ello hubiere lugar y PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 227 *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***16 de diciembre de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022

Ref. 76001400302520220052800

Auto Interlocutorio No. 2837

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Edificio Torres de Miraflores P.H. contra Stella Medina y Sara Robledo, se procede a proferir laprovidencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de $23.104.257 por concepto de capital de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias contenido en el respectivo certificado de deuda allegado y los intereses de mora de cada cuota desde que se hizo exigible una a una hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. La parte ejecutada fue notificada por aviso – el día 31 de octubre de 2022 – (art. 292 del C.G.P.) y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se presentó una certificación de deuda, el cual reúnelas condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia laexistencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favorde la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargadosy que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por Edificio Torres de Miraflores P.H., contra Stella Medina y Sara Robledo, tal como se dispuso enel mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

net

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar**,** para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada **(**artículo 365 de C.G.P.). Fíjense como agencias en derecho **1.500.000**.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **remítase** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 227 *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***16 de diciembre de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

net

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda**,** así:

Ítem	**Gasto**	**Valor**
1	Guía envío	$14.100
2	Agencias en Derecho	$5.500.000
	Total Costas Procesales	**$5.514.100**

El secretario,

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302**5202200663**00
Cali, 13 de diciembre de 2022

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho**.**

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **227** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***16 de diciembre de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022

Ref. 76001400302520220068000

Auto interlocutorio No. 2830

Se aportan certificados de tradición de los inmuebles identificados con las matricula inmobiliarias Nos. 370-786754 y 370-786913 con la debida inscripción del embargo ordenado por este despacho, así mismo los recibos del trámite adelantado, Por lo anterior, se hace necesario comisionar a la autoridad pertinente para la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificados con las matrículas inmobiliarias No. 370-786754 y 370-786913 de propiedad de la parte demandada Rodrigo Guzmán Mosquera C.C. 16.797.594, que se persiguen en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente los Certificados de tradición de los bienes inmuebles, arrimado por el apoderado judicial de la parte actora, junto con el recibo de pago para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: COMISIONAR para la práctica de la DILIGENCIA de SECUESTRO sobre el inmueble de propiedad del demandado Rodrigo Guzmán Mosquera C.C. 16.797.594, distinguidos con la matricula inmobiliaria 370-786754 y 370-786913, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE, sin que pueda hacer devolución de la comisión hasta tanto esté concluida inciso 4 y 5 articulo 39 C.G.P., So pena de las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 articulo 44.

TERCERO: LÍBRESE comisorio con los insertos del caso, facultándolo para *subcomisionar de ser necesario,* así como para posesionar a uno de los Secuestres de bienes que se encuentran relacionados en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. El comisionado cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. Se fijarán como honorarios al auxiliar de justicia la suma de $200.000.

net

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 227 *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***16 de diciembre de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA